



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA BETSABE URREGO IBARRA
DEMANDADO	EDILSON PEREZ CORREA Y IVONNE PATRICIA OCAMPO TORO
RADICADO	05001-40-03-005-2023 -00224-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora MARÍA BETSABE URREGO IBARRA, en contra del señor EDILSON PÉREZ CORREA y la señora IVONNE PATRICIA OCAMPO TORO, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. y 422 C. G. del P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar el acápite de las pretensiones, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado, lo que se pretenda debe ser claro y preciso (art. 82, Nral 4° del Código General del Proceso).
2. Así mismo, se debe aclarar el numeral segundo de las pretensiones, en el cobro de los intereses, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado.
3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar porque se pretende el cobro del canon de arrendamiento por valor de \$3'000.000, cuando en el contrato aportado se indica que corresponde a \$2'800.000.
4. La parte actora, deberá esclarecer las razones por las cuales habla de 9 meses adeudados y pretende el cobro de 10 meses de cánones de arrendamiento.

5. En el acápite de las notificaciones debe indicar la dirección de cada uno de los demandados, pues no indica la dirección aportada a que demandado corresponde.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.